

SP-A-241-2021

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

- 1) El párrafo segundo del artículo 33 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias* dispone que a la Superintendencia de Pensiones, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de los operadores de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.
- 2) De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la norma antes citada, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el *Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero* (CONASSIF).
- 3) Por su parte el inciso l) del artículo 38, arriba citado, dispone que es atribución del Superintendente de Pensiones, establecer el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las operadoras y sus afiliados.
- 4) Asimismo el artículo 16 de la Ley N°7983, Ley de Protección al Trabajador ordena que todos los planes de pensiones deberán contar con la autorización previa del Superintendente de Pensiones.
- 5) El *Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones*, publicado en el Alcance Número 329, del Diario Oficial La Gaceta N°294 del día 16 de diciembre de 2020, estableció, en el *Anexo V. Planes de pensión y de ahorro voluntario*, entre otros, que el contenido mínimo de los planes de beneficio y los correspondientes contratos; el contenido mínimo de los planes de ahorro voluntario; el contenido mínimo de los planes colectivos de acumulación para pensión complementaria voluntaria; el contenido mínimo de los contratos de acumulación para pensión voluntaria; los trámites para la autorización de los planes de pensiones; el contenido mínimo de los contratos de afiliación a dichos planes; y el contenido mínimo de los contratos de custodia, serían establecidos mediante acuerdo por el Superintendente de Pensiones.

POR TANTO:

Capítulo I.

De los planes de acumulación y contratos del régimen voluntario de pensiones complementarias

1. Requisitos de los planes de acumulación del régimen voluntario de pensiones

Los planes de acumulación del régimen voluntario de pensiones complementarias sometidos a autorización de la Superintendencia de Pensiones, deberán contener lo siguiente:

1. Descripción del producto.
2. Periodicidad e importe del aporte mínimo establecido por la operadora para suscribir el plan.
3. Fondo al cual pertenece el plan.
4. La participación alícuota en el Fondo.
5. Indicación de que la cuenta individual no puede ser embargada, cedida, gravada ni enajenada, y de que no se dispondrá de ella para fines distintos de los establecidos en la Ley No. 7983.
6. El tipo de moneda.
7. El derecho a la libre transferencia hacia un fondo, administrado por otra entidad autorizada, cuyas condiciones de retiro anticipado total sean similares a las del plan contratado.
8. Información sobre la política de inversión de los recursos, la cual se registrará por lo establecido en la Ley No. 7983, *Ley de Protección al Trabajador*, el *Reglamento de Gestión de Activos* y por lo dispuesto por la SUPEN.

Aquellos planes que mantengan más de una moneda deberán indicar los riesgos a ser cubiertos, los productos que se deben usar para su cobertura, y la metodología de medición de la efectividad de estas.

9. La custodia de los títulos valores.

10. Las comisiones a pagar por el afiliado.
11. Las condiciones para el retiro de los haberes acumulados por parte del afiliado o sus beneficiarios y del retiro anticipado, indicándose el plazo de permanencia y cotizaciones requeridas.

Se debe indicar de manera explícita que, a excepción del retiro anticipado, los casos de enfermedad terminal o invalidez permanente calificados por la Caja Costarricense de Seguro Social, muerte del afiliado, en las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 7983 y del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*, los recursos acumulados se recibirán por medio de un plan de beneficios autorizado.
12. La forma de resolución de conflictos, si se establecen medios alternos a la jurisdicción común.
13. Los beneficios fiscales para el afiliado, los relativos a cargas sociales, cuando aplique, y las condiciones en que opera la devolución de estos incentivos.
14. Los aportes a realizar.
15. El suministro de información al afiliado.
16. Indicación de que el afiliado deberá designar beneficiarios al momento de suscribir el respectivo contrato, designación que podrá ser modificada de manera posterior.
17. Condiciones para la reposición de aportes.
18. Indicación expresa de que el plan, y consecuentemente los contratos, se ajustarán a los cambios que se acuerden reglamentariamente, por parte del CONASSIF, o mediante acuerdo del Superintendente de Pensiones.

2. Requisitos de los contratos de los planes de acumulación del régimen voluntario de pensiones

Los contratos amparados a los planes de acumulación deberán contemplar al menos los siguientes aspectos:

A. Requisitos generales:

1. Los contratos se emitirán en dos tantos, ambos con firma del afiliado, del representante legal, o de quien tenga poder para ello; del representante de la entidad autorizada, y del

cotizante, si existiere. Un documento original será entregado al afiliado y el otro será para la entidad autorizada.

2. Los contratos de afiliación y de cotizantes deberán consignar toda la información mínima requerida en el punto B de este apartado.
3. En el caso de afiliaciones para planes colectivos se deberá suscribir un contrato marco. Cada afiliado debe firmar también un documento de adhesión a este último. El documento de adhesión consistirá en una simple manifestación del afiliado de su voluntad de adherirse al plan, de que se le entregó una copia de este, que le fue explicado, y que comprendió todos sus derechos y obligaciones.

El contrato marco y la adhesión que suscriba cada afiliado indicará en su texto el código del plan autorizado al que se está adhiriendo, así como el número y hora de la resolución que aprobó el plan.

B. Contenido mínimo de los contratos:

1. Identificación y calidades completas de las partes contratantes.
2. Objeto del contrato.
3. Monto mínimo de los aportes y la periodicidad pactada para el pago.
4. Forma y lugar de pago de los aportes.
5. Condiciones legales y reglamentarias para el retiro anticipado de los recursos y el reintegro de los tributos exonerados.
6. Condiciones para el retiro parcial de los recursos acumulados. Deberá establecerse si hay un tratamiento diferenciado para el el retiro anticipado de los recursos aportados por el afiliado, de los realizados por el cotizante.
7. Plazo para la entrega de los recursos por solicitud de retiro del afiliado.
8. Indicación expresa de que el retiro total de los recursos causa la extinción del contrato.
9. Prohibición expresa para que las partes puedan resolver el contrato antes del cumplimiento del plazo mínimo.
10. Prohibición expresa de ceder o gravar los derechos derivados del contrato.
11. Estructura y forma de cálculo de las comisiones aplicables.

12. Indicación expresa de que la estructura y fórmula de cálculo de las comisiones pueden ser variadas unilateralmente por la Operadora, en caso de que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) apruebe una modificación en ese sentido, en cuyo caso será obligación de la entidad, y así deberá indicarse expresamente, solicitar a la Superintendencia la aprobación de la nueva estructura de comisiones y de comunicarla oportunamente al afiliado.
13. Periodicidad mínima para la remisión de los estados de cuenta, de conformidad con la regulación emitida o, en caso de ser mayor, la convenida por las partes.
14. Mención expresa de la obligatoriedad del afiliado de informar a la operadora de los cambios de domicilio, correo electrónico, fax o apartado postal donde recibir los estados de cuenta.
15. Obligaciones principales de la operadora, incluidas pero no limitadas a la administración de los recursos y remisión de información al afiliado.
16. Manifestación expresa, por parte del afiliado, de que ha sido debidamente asesorado por la operadora respecto del producto que está adquiriendo, su régimen de inversión y administración, la estructura y forma de cálculo de las comisiones, las condiciones para efectuar retiros totales y parciales, la política de inversión del fondo, así como los riesgos asociados a las inversiones que realiza.
17. Manifestación expresa del afiliado de que se le ha explicado y ha comprendido a cabalidad que el producto que adquiere, no puede garantizarle o asegurarle rendimiento alguno.
18. Nombramiento de los beneficiarios en caso de muerte del afiliado, los datos de identificación, dirección, correo electrónico y teléfono donde puedan ser contactados, así como el porcentaje a que tienen derecho, y la obligación del afiliado de mantener toda esta información actualizada en la operadora.
19. El plazo del contrato, el cual no podrá ser menor a sesenta y seis meses.
20. Indicación de las condiciones para permanecer en el Fondo B, así como las que aplican al traslado del Fondo A al Fondo B, dispuestas en el artículo 105 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”*.
21. Aceptación expresa de las modificaciones que el contrato pueda llegar a tener por cambios en la regulación aplicable, con excepción de aquellas que lleguen a desmejorar los plazos y condiciones para el retiro de los recursos, respecto de los originalmente pactados

22. Lugar o medio para atender sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales del 4 de diciembre del 2008.

3. Requisitos de los planes colectivos de acumulación del régimen voluntario de pensiones

Sin perjuicio del contenido mínimo establecido para los planes individuales de acumulación, que les resulten aplicables, los planes colectivos deberán contener, al menos:

1. Colectivo al cual va dirigido el plan.
2. Condiciones en las que deberán realizarse las aportaciones por parte del cotizante o patrono.
3. Periodicidad de aportes, la cual deberá ser la misma para el cotizante, patrono y para el afiliado.
4. Plazo del plan, en caso de que no se haga corresponder con la edad de retiro.
5. Plazo de permanencia mínima del trabajador o asociado, en la empresa u colectivo con representación legal, para acceder al plan, por medio de la adhesión al contrato marco.
6. Las condiciones en que el trabajador, patrono u aportantes puedan suspender justificadamente sus aportes periódicos, así como para reanudarlos, siempre y cuando el contrato marco se encuentre vigente, y así se establezca en el plan de forma expresa.
7. Las condiciones relativas al retiro de los aportes del afiliado, del patrono, del cotizante, así como de sus rendimientos, en caso de rompimiento de la relación laboral por despido o renuncia del afiliado.
8. Indicación de las condiciones para el retiro total o parcial de los recursos por cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
9. La indicación de que para este tipo de planes no aplica la libre transferencia individual.
10. La indicación de que el plazo mínimo del contrato marco será de un año.
11. El procedimiento para transferir el colectivo a otra operadora de pensiones en caso de no prorrogarse el contrato o resolución de éste por incumplimiento de las partes.
12. Indicación del destino que se le dará a los recursos acumulados en la cuenta de los trabajadores en caso de incumplimiento del patrono o el cotizante de su obligación de realizar los aportes pactados en el contrato marco.

13. La indicación de las condiciones para ejercer la libre transferencia, de conformidad con lo que establece la normativa vigente.
14. En caso de planes con aporte patronal o de cotizantes, se deberá indicar que en la eventualidad de un rompimiento de la relación laboral (por renuncia o despido) o disolución del colectivo, el procedimiento de traslado de los recursos a un plan voluntario de pensión complementaria individual y de no contarse con una uno, previa comunicación al afiliado para que, en un tiempo prudencialmente establecido en el plan proceda a su apertura, a la cuenta individual del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (en adelante ROP).

4. Requisitos de los contratos marco del régimen colectivo voluntario de pensiones complementarias

Los contratos marco que se suscriban al amparo de planes de acumulación colectivos en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias deberán contemplar, al menos:

1. Individualización de las partes contratantes (patrono, cotizante y operadora de pensiones).
2. Identificación de los representantes legales de ambas partes.
3. Identificación del plan colectivo de pensión con indicación del número y hora de resolución de aprobación, al cual se refiere el contrato.
4. Sin perjuicio de lo que los reglamentos y la ley dispongan, indicación de la forma en la que se acordará el cumplimiento de las condiciones mínimas del plan aprobado.
5. Vigencia del contrato.
6. Domicilio de las partes contratantes.
7. Señalamiento de una dirección de correo electrónico como medio para atender comunicaciones y notificaciones.
8. Lugar de suscripción del contrato.
9. Fecha de suscripción del contrato.
10. Firma de los representantes legales de los contratantes.
11. Obligaciones y derechos de las partes, según las condiciones indicadas en el plan autorizado.
12. Monto de los aportes y moneda.

13. Deberá anexarse una copia íntegra del plan colectivo autorizado.

CAPITULO II

De los planes de beneficio y los contratos

1. Contenido mínimo de los planes de beneficio

El contenido mínimo de los planes de beneficio sometidos a autorización de la Superintendencia de Pensiones, son los siguientes:

Los planes de las modalidades de pensión en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (en adelante RVP) que ofrezcan las OPC, deberán cumplir con todos los criterios técnicos establecidos en la normativa vigente. Para su autorización, la operadora deberá presentar ante la Superintendencia de Pensiones lo siguiente:

1. Solicitud debidamente firmada por quien ostente la representación legal de la entidad, con la correspondiente autenticación de firmas en caso de que se presente en soporte papel, de conformidad con el Reglamento de Autorizaciones.
2. El plan de la modalidad de pensión.
3. La política de inversión del fondo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Activos.

El plan deberá contener como mínimo:

1. El objetivo de la modalidad.
2. Una nota técnica que contenga como mínimo:

I. Características de la modalidad de pensión.

- a. Se deben establecer las características técnicas del producto.
- b. Nombre de la modalidad de pensión: nombre con el cual la OPC identificará la modalidad.
- c. Fecha y medio de pago de la pensión complementaria.
- d. Temporalidad de la modalidad de pensión: Indicar el número de años o fracción de tiempo que tendrá de vigencia el contrato. Se podrá indicar un número de años en concreto o una descripción genérica como “vitalicio”, según se trate.

II. Hipótesis técnicas.

- a. Hipótesis demográficas (tablas de mortalidad utilizadas, cuando aplique).
- b. Tasa técnica de interés: se indicará la tasa o tasas técnicas de interés que se utilizarán para calcular el monto de la pensión complementaria.
- c. Fundamentos de la tasa técnica de interés: Deberá justificarse técnicamente. Si utiliza la tasa técnica de interés regulatoria, no se requerirá de la justificación técnica.

III. Rentas adicionales.

Las modalidades de pensión que incluyan rentas adicionales deben enviar en forma independiente las solicitudes que consideren esa asociación. En este caso, se deben adjuntar los documentos que correspondan a la renta adicional.

IV. Procedimientos y referencias de la nota técnica.

En el contenido de una nota técnica, deberán aparecer asentados expresamente todos los procedimientos y parámetros utilizados. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de mostrar la confiabilidad de los procedimientos propuestos, quien elabora la nota técnica podrá dar referencias sobre las fuentes de información utilizadas. Asimismo podrán realizarse referencias bibliográficas, con la finalidad de respaldar y fundamentar algún procedimiento, teorema o teoría especial que pretenda aplicar en el producto que somete a registro.

1. El fondo al cual pertenece el plan.
2. La participación alícuota en el fondo.
3. Indicación de que la cuenta individual no puede ser embargada, cedida, gravada ni enajenada, y no se dispondrá de ella para fines distintos de los establecidos en la Ley 7983.
4. El tipo de moneda.
5. El derecho al traslado de modalidad de pensión y de operadora de pensiones.
6. Tratamiento a los beneficiarios y el pago de la pensión.
7. Política de inversiones de los recursos, la cual se registrará por lo establecido en la Ley y por lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones.
8. Las comisiones que debe cubrir el pensionado.
9. La forma de resolución de conflictos.
10. La forma y la periodicidad del suministro de información al pensionado.

3. De los contratos de los planes de beneficio

Los contratos que se suscriban para el disfrute de los beneficios de los planes de pensiones a través de las modalidades de pensión, deberán contener, al menos:

1. Constar por escrito y ser firmados por las partes. Los contratos deberán ser suscritos por el afiliado o beneficiario ante la operadora de pensiones o compañía aseguradora que elija, quien administrará la cuenta del afiliado y se encargará de otorgar la pensión pactada. Así mismo deberá indicarse una dirección de correo electrónico para atender notificaciones y comunicaciones.
2. El monto de pensión complementaria en unidades de moneda nacional o extranjera autorizada por la Superintendencia de Pensiones.
3. Especificar los parámetros utilizados para los cálculos correspondientes, a saber:
 - a. El monto inicial sobre el que se establece el contrato.
 - b. La tasa técnica de interés aplicada para la determinación del monto de pensión inicial.
 - c. La fórmula de cálculo de la rentabilidad anual que se usará para el recálculo, en el caso de renta temporal.
 - d. La periodicidad del recálculo, que será, al menos, anual.
 - e. La fórmula de cálculo del monto de pensión mensual.
 - f. El porcentaje de comisión aplicable.
4. Los derechos que tendrá el pensionado tales como traslado de operadora, traslado entre modalidades de pensión administradas por las OPC, o de la OPC hacia una compañía de seguros, y entre fondos de distinta moneda, así como la información periódica a suministrar al pensionado.
5. Las obligaciones de los pensionados tales como la de mantener actualizados sus datos de identificación y direcciones para recibir la información o notificaciones, así como cualquier cambio en el número de su cuenta cliente con la entidad bancaria donde recibe periódicamente el monto de la pensión.
6. Manifestación expresa del pensionado donde se indique que ha sido debidamente asesorado por la OPC a través del agente promotor de ventas, y que comprende el producto que adquiere, la política de inversiones y los riesgos asociados a esas inversiones.

CAPITULO III

De los planes de ahorro voluntario

El contenido mínimo de los Planes de Ahorro Voluntario sometidos a autorización de la Superintendencia de Pensiones son los siguientes:

1. Descripción del producto.
2. Indicación expresa si el plan está sujeto a un contrato individual, colectivo o corporativo.
3. Aporte mínimo mensual establecido por la operadora para suscribir el plan.
4. Fondo al cual pertenece el plan.
5. La participación alícuota en el Fondo.
6. El tipo de moneda. Este tipo de planes podrán constituirse en colones o en otra moneda o varias monedas, en cuyo caso el administrador del fondo, deberá revelar la política de cobertura cambiaria según lo dispuesto en la normativa de inversiones aplicable.
7. El derecho a la libre transferencia hacia un fondo, administrado en otra entidad autorizada.
8. Información sobre la política de inversión de los recursos, la cual se regirá por la normativa aplicable.
9. La custodia de los títulos valores.
10. Las comisiones a pagar por el afiliado.
11. Las condiciones para el retiro de los haberes acumulados por parte del afiliado o sus beneficiarios.
12. La forma de resolución de conflictos.
13. El suministro de información al afiliado.
14. Indicación expresa que los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se podrán efectuar cada tres meses, siempre y cuando haya transcurrido el primer año de vigencia del contrato. No obstante lo anterior, en el caso de los contratos colectivos o corporativos, podrá efectuarse retiros antes del año cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial.

15. Indicación de la SAFI (sociedad administradora del fondo de inversión) y del fondo de inversión, en que se administrarán los aportes.
16. Mención expresa de que las condiciones del plan deben ajustarse a los cambios en la regulación aplicable.

CAPITULO IV

De los contratos para la prestación de servicios por parte de la operadoras

Los contratos que deben suscribir las operadoras de pensiones para la prestación de servicios de administración a los demás entes supervisados, deberán considerar, al menos, lo siguiente:

1. Definición de las obligaciones y derechos de cada una de ellas.
2. Cláusulas de confidencialidad sobre la información a la que se tiene acceso.
3. Descripción de los servicios a ser contratados y prestados.
4. Declaración expresa de que los servicios contratados no comprenderán el otorgamiento, concesión y extinción de los beneficios; la definición de las políticas de inversión conforme al Reglamento de Gestión de Activos; la definición y la determinación del marco institucional de riesgos; la gestión estratégica, ni la definición e implementación de las políticas de gobierno corporativo.
5. La entidad que contrata los servicios deberá acreditar la debida diligencia para la elección de la entidad contratada.
6. Deberá disponerse la forma en que serán atendidas las contingencias derivadas de la interrupción de la prestación de los servicios.
7. Honorarios y forma de pago. Asimismo deberá consignarse que los precios acordados corresponden a precios de mercado, cuando fueren contratados con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado.
8. Indicación expresa de que cualquier reforma, modificación, adición o inclusión al contrato deberá realizar por escrito, bajo las mismas formalidades utilizadas para la suscripción del contrato y remitirse a la Superintendencia de Pensiones para su aprobación.

9. Domicilio y correo electrónico de todos los otorgantes del contrato, para la recepción de notificaciones y comunicaciones.

CAPÍTULO V.

Contratos para la administración de los fondos de pensiones complementarios especiales, por parte de las operadoras, que hayan transformado su modelo de financiamiento a uno de capitalización individual

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aprobada por el CONASSIF, los contratos colectivos de administración de los fondos de pensiones que suscriban las operadoras con los regímenes de pensiones complementarios especiales de capitalización colectiva que transformaron su modelo de financiamiento a capitalización individual, o aquellos que posean un modelo de financiamiento de capitalización individual, deberán contener, al menos:

1. Referencia expresa a que el Régimen Especial, a través de su órgano de dirección, se encuentra obligado al otorgamiento, modificación y extinción de los beneficios del régimen.
2. Indicación expresa de que tanto la operadora como el fondo o régimen deberán ajustarse a los cambios regulatorios emitidos por SUPEN y el CONASSIF.
3. Indicación expresa de que el traslado de la administración del fondo a la operadora correspondiente, no exonera al Órgano de Dirección del Fondo ni al patrocinador, de todas las obligaciones que le corresponden.
4. Indicación expresa de que la responsabilidad de la administración de las inversiones corresponderá a la operadora de acuerdo con la política de inversión y a las decisiones del Comité de Inversión y de Riesgos del Fondo administrado.
5. Evaluaciones actuariales realizadas por un actuario externo, al menos con la periodicidad que la regulación determine. A tal efecto deberán rendirse los estudios correspondientes que acrediten tales evaluaciones.
6. Referencia al desembolso de los beneficios, obligaciones generales del fondo, de la operadora y las comisiones de administración.

7. Nombramiento de un representante del fondo en el comité de riesgos e inversiones de la Operadora.
8. Establecimiento de disposiciones relativas al manejo y confidencialidad de la información a la que se tiene acceso, entre otras que garanticen a cada una de las partes continuar con el negocio.
9. Establecimiento de la política para el manejo de conflictos de interés.
10. Indicación expresa de que cualquier reforma, modificación, adición o inclusión al contrato deberá realizar por escrito, bajo las mismas formalidades utilizadas para la suscripción del contrato y remitirse a la Superintendencia de Pensiones para su aprobación.
11. Dirección de correo electrónico de los otorgantes del contrato para la recepción de notificaciones y comunicaciones.

CAPITULO VI

De los contratos de custodia de valores

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa aprobada por el CONASSIF y sus órganos de desconcentración máxima, los contratos de custodia deberán contener al menos:

1. Descripción de los servicios a ser contratados.
2. Aspectos operativos relacionados con los servicios a ser contratados.
3. Forma de traslado de los valores una vez constituido el depósito.
4. Indicación del deber de restituir los valores al concluir los servicios de depósito.
5. Indicación del deber de mantener los valores del titular o depositante, según sea el caso, en cuentas independientes y de mantener una cuenta para cada una de las carteras de inversión de los fondos administrados, que el titular o depositante dé en custodia. Lo anterior, para que en ellas se depositen y administren los valores que conforman el portafolio de inversiones y se registren las entradas y salidas de valores.
6. Indicar la separación contable y patrimonial que la normativa establece para los fondos administrados.

7. Deber del custodio de emitir constancias para demostrar la titularidad de los valores, a solicitud del titular o depositante y a requerimiento de autoridades judiciales y administrativas, debiéndose comunicar en éste último caso a la Superintendencia de Pensiones.
8. Deberes y responsabilidades del custodio y del depositante o titular, según sea el caso.
9. Derechos y prerrogativas de los otorgantes.
10. Consignar la obligación del Custodio de remitir en forma oportuna las confirmaciones y la información respectiva de cualquier movimiento efectuado en la cuenta de custodia, con el fin de poder conciliar y controlar sus transacciones en el momento en que sucedan.
11. Indicar la obligación del custodio de poner a disposición del depositante o titular, según sea el caso de estados de cuenta, con un formato tal que permita al supervisor, realizar las correspondientes conciliaciones y controles. Asimismo deberán establecerse los formatos de los estados de cuenta de los valores en custodia y de las partidas de impuesto sobre la renta por cobrar y el formato que requerirá para el caso de los estados o formatos de las consultas electrónicas.
12. Indicar que en el caso de las inversiones en mercados extranjeros, se debe cumplir con la normativa vigente aplicable a los recursos administrados por los supervisados, en particular, lo relacionado con inversiones y custodia, en lo que corresponda.
13. Consignar expresamente que sobre los recursos pertenecientes a los Fondos administrados por las entidades autorizadas, no podrá establecerse operaciones de caución ni préstamos de valores, ni afectaciones de cualquier tipo y, en general, que no podrán ser dispuestos para otro fin que el legalmente previsto por la Ley de Protección al Trabajador, además de que son propiedad de terceros no contratantes (los afiliados). Los únicos recursos que pueden ser retenidos o que pueden responder por las obligaciones derivadas del contrato son los que pertenecen, exclusivamente, a las Entidades Supervisadas, no así los de los afiliados.
14. Prever mecanismos automáticos y contractualmente establecidos, para mitigar los efectos producto de eventuales incumplimientos del contrato por parte del custodio, sin que, para ello sea requerido acudir a los tribunales comunes o arbitrales para resolverlos, tales como multas o penalidades.
15. Honorarios y forma de pago. Asimismo deberá consignarse que los precios acordados corresponden a precios de mercado, cuando fueren contratados con empresas de su mismo grupo financiero o pertenecientes a un grupo económico vinculado.
16. Plazo del contrato.

17. Describir el procedimiento de traslado de valores a otra entidad en caso de finalización del contrato.
18. Indicar si el contrato puede ser cedido, traspasado o enajenado y de ser así indicar cuál será el procedimiento para dicho acto. Los anteriores actos requerirán de la aprobación de la Superintendencia de Pensiones.
19. Consignación de los domicilios de los contratantes para atender comunicaciones y notificaciones.
20. Indicación expresa de que cualquier reforma, modificación, adición o inclusión al contrato deberá realizar por escrito, bajo las mismas formalidades utilizadas para la suscripción del contrato y remitirse a la Superintendencia de Pensiones para su aprobación.
21. Declarar la existencia de medios de acceso electrónico (información en línea) a las transacciones e información que debe proporcionar el custodio, relacionado con las inversiones de los fondos administrados y de los recursos propios. Resulta imperativo que a nivel contractual se establezcan, en favor de las Entidades Supervisadas supervisados, medios electrónicos de acceso a la información del custodio para que estas realicen consultas de las transacciones realizadas y genere los estados de cuenta que necesite para el control de sus operaciones y las labores de supervisión que realiza la Superintendencia de Pensiones. Asimismo deberá consignarse la existencia de un mecanismo de contingencia en casos de que dichos accesos electrónicos fallen.
22. Firma de los gerentes o apoderados con facultades suficientes para el acto, de las entidades otorgantes, debidamente autenticadas y con los timbres de ley debidamente cancelados. En el caso de apoderados deberá adjuntarse certificación notarial o del Registro Nacional que haga comprobar su personería y, tratándose de poderes especiales, el original donde conste el mandato. Asimismo, deberá indicarse una dirección de correo electrónico de los otorgantes del contrato para la recepción de notificaciones y comunicados.

VII. Formularios de aprobación y autorización

Las solicitudes de autorización o modificación de comisiones deberán acompañarse de los siguientes formularios, los cuales podrán ser accedidos y descargados desde la Venta Electrónica de Servicios (VES) de la Superintendencia de Pensiones:



FORMULARIO 1
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O MODIFICACIÓN
DE COMISIONES

Entidad: _____

Fecha de solicitud: _____

Fecha de vigencia: _____

Código De Fondo	Nombre del Fondo	(*) Comisión Ordinaria	% Comisión

(*) Indicar base de cálculo

Nombre y firma del Gerente _____

--



FORMULARIO 2

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN POR PRIMERA VEZ DE UN ESQUEMA DE BONIFICACIONES FONDOS RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

Entidad: _____

Fecha de solicitud: _____

Fecha de vigencia: _____

Código del fondo a bonificar: _____

Nombre del fondo a bonificar: _____

Criterio de antigüedad	Criterio de Saldo Administrado o Aporte			
	Criterio 1	Criterio 2	Criterio (...)	Criterio n
Rango 1				
Rango 2				
(...)				
Rango n				

Notas:

Debe completarse un formulario por cada fondo que se desee bonificar

Los rangos y criterios deben ser excluyentes y claramente definidos en el formulario de la solicitud

FORMULARIO 3

MODIFICACIÓN DE ESQUEMA DE BONIFICACIÓN EXISTENTE

Para la modificación de un esquema de bonificación vigente, la entidad deberá presentar el mismo Formulario 2, agregando un cuadro con la estructura vigente y la estructura propuesta, resaltando los cambios solicitados.

FORMULARIO 4

COMUNICACIÓN A LOS AFILIADOS

XX (primera o segunda) PUBLICACIÓN

AUMENTO DE COMISIONES EN EL (NOMBRE y Código de Fondo o Producto Administrado)

“(Entidad) comunica a los afiliados al fondo (NOMBRE y Código de Fondo o Producto Administrado) el incremento en las comisiones cobradas por los servicios de administración prestados. La información actualizada de las comisiones vigentes (cobradas actualmente) y rentabilidad de los fondos comparables es la siguiente:

OPC (Nombre de la Operadora ordenado Alfabéticamente)	Fondo (en colones o dólares)			
	Comparativo rentabilidad nominal y comisión (1)			
	Comisión sobre rendimiento	Comisión sobre saldo administrado	Rendimiento	
Últimos 12 meses (b)			Histórico (a)	
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				

XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				
XXX OPC				

La comisión vigente a la (fecha de publicación) es de ___% sobre (base de cálculo) _____.

La nueva comisión autorizada sobre _____ (base de cálculo) regirá a partir del ____ de ____ de ____.

(1) Información con base en cifras suministradas por la Superintendencia de Pensiones con cierre al ____ del ____, la cual se encuentra disponible en su sitio web www.supen.fi.cr

(a) Rentabilidad histórica del fondo, obtenida con la variación porcentual anualizada del valor cuota en el caso de los fondos o del monto acumulado y saldo de los productos de beneficios, desde la fecha de inicio del fondo o de la autorización del producto de beneficios al ____ del ____, expresada en términos brutos.

(b) Rentabilidad de los últimos 12 meses, obtenida con la variación porcentual del valor cuota promedio de los últimos 12 meses respecto del mes de _____ de _____, expresada en términos brutos.

Los afiliados al fondo tienen derecho a solicitar, en el plazo de 90 días a partir de la última de estas publicaciones, su transferencia a otra Operadora de Pensiones sin costo alguno. El incremento regirá a partir del día (FECHA)".

SP-A-XXX-2019

Página No. 21

Rige a partir del día 16 de junio de 2021, fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Autorizaciones y Aprobaciones.

Comuníquese.



Rocío Aguilar M.
Superintendente de Pensiones

Aprobado: PRF